

SE SUSCRIBE.

En *Guadalajara*.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En *Sigüenza*.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	1	50
<i>En la capital.....</i>	Tres id.....	4	50
	Seis id.....	9	"
	Un mes.....	2	50
<i>Fuera de la capital..</i>	Tres id.....	7	50
	Seis id.....	15	"

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 31.
Orden público.

Algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, faltando abiertamente á las prevenciones que por este Gobierno se les tienen hechas con repetición, han dejado de participar á mi autoridad con la debida urgencia y aprovechando el medio más rápido, la presentación, existencia y salida de sus respectivas jurisdicciones, de la partida carlista que viene perturbando la tranquilidad de los pacíficos y honrados habitantes, cometiendo exacciones en dinero y sustrayendo caballos.

Esa conducta; por demás punible, no puede pasar sin el oportuno correctivo y me obliga á tomar energícas disposiciones contra esos Alcaldes tan poco celosos en el cumplimiento de su deber, ó quizás excubidores ó cómplices de la rebelion.

Dispuesto como estoy á castigar con mano fuerte, y dentro de las facultades que me están conferidas, toda falta que dichas autoridades cometan, y para que nadie pueda alegar ignorancia, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan luego como sepan la aproximacion á sus pueblos de alguna partida rebelde, lo avisen con propio á mi autoridad, para lo cual pueden remitirlo á la estacion telegráfica más próxima si la hubiere, explicando en el oficio el número y estado de la fuerza insurrecta de que se componga la partida; igual aviso darán tan pronto como esta hubiere desalojado el pueblo, y participarán además la direccion que al salir de él hubieren tomado los rebeldes. Los mismos partes trasmitirán á los Alcaldes de los pueblos limítrofes y Jefes de las columnas que operen más próximamente á sus respectivos pueblos, así como á los Voluntarios de la República más cercanos.

Si, lo que no espero, algunos Alcaldes dejaren de cumplir con las prescripciones insertas anteriormente, serán castigados por primera vez con el

máximum de la multa que establece el artículo 175 de la vigente ley municipal, y si reincidieren, serán entregados á los Tribunales de justicia para que procedan contra ellos y les exijan la responsabilidad que hubieren dado lugar por su desobediencia.

Guadalajara 14 de Agosto de 1873.
El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 32.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular de 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernacion con fecha 3 del actual, lo siguiente.—Excelentísimo Sr.: El Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, en despacho telegráfico expedido en la Habana el día 1.º y recibido en este Ministerio á las seis de la tarde de ayer, me comunica su presuncion de que desertaran de aquella ciudad con direccion á la Península, quince carlistas. Dicha autoridad manifiesta que debieron salir aquellos de la Habana en el Vapor que zarpó de aquel puerto el día 15 de Julio, que llevan cédulas falsas y que si bien usan traje de paisano es fácil reconocerles por el cabello cortado á lo militar.—Lo que traslado á V. S. de orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que se adopte por V. S. cuantas disposiciones crea conducentes para que sean capturados.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las autoridades civiles y militares, á fin de que practiquen las más activas diligencias para la captura de los indicados desertores.

Guadalajara 13 de Agosto de 1873.
El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 33.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y

usando de las facultades que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *La Resurreccion de la Tirolesa* del término de Robledo, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de D. Manuel de Frias y Pascual, vecino de Hiendelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1873.
El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 34.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *La Inesperada*, del término de Hiendelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de D. Francisco García Losada, vecino de Hiendelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1873.
El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 35.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *La Carolina*, del término de Hiendelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de la sociedad *La Pureza*, establecida en Madrid.

Lo que se publica en este periódico

oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1873.
El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 36.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *San Guillermo*, del término de Hiendelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de la Sociedad *La Pureza*, establecida en Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1873.
El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 37.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *Dos Aguilas*, del término municipal de Hiendelaencina y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de la Sociedad *La Pureza*, establecida en Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1873.
El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 38.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *Bienservida*, del término de Hiedelacina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de la Sociedad *La Puzosa*, establecida en Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *Eclipse*, del término de Hiedelacina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de la Sociedad *La Puzosa*, establecida en Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 1.º de Agosto de 1873.

Se abrió á las diez y media por el señor Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas, D. Raimundo Ortega y D. Alfonso Alcobendas.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de las incidencias de la reserva del corriente año, por el orden siguiente:

Ango.—Leon Perez del Olmo, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *átil* para el servicio de la reserva.

Atienza.—Leandro Caballeros Asenjo, presentó su padre certificación de tener otro hijo en actual servicio.—Y habiéndose acreditado dicha circunstancia, la Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 11 del artículo 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Idem.—Galo Infante Galan, expuso ser hijo de madre pobre, casada con marido sexagenario y pobre.—La Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva, como comprendido en el párrafo 5.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del art. 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Idem.—Domingo Gallego Somolinos.—Se ignora su paradero.—La Comision dispuso que el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente en averiguacion del punto donde se encuentra, y de no dar resultado, le declare prófugo por los trámites de la ley.

Cercadillo.—Melchor Ranz y Alonso.—Se ignora su paradero.—La Comision dictó igual disposicion que en el caso anterior.

Alcorlo.—Nicanor Masia Sierra.—Presentó certificación de haber quedado enfermo en el pueblo.—La Comision dispuso, que el Alcalde avise en el momento que se halle en disposicion de presentarse ante este Cuerpo provincial, para ser reconocido y demás efectos oportunos.

Alpedroches.—Jacinto Chicharro Nieto, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—

Reconocido el padre del mozo ante la Comision, resultó impedido para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Compostela.—Revision.—Mannel Ortega y Alda, resultó pendiente de observacion en Caja.

Idem id.—El mismo, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva, como comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se publicó dicho fallo.

Aldeanueva de Atienza.—Julian Montero Escribano, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó dicho fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Cabezas.—Francisco Ballesteros Moreno, resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo del padecimiento fisico, para cuya diligencia le concedió la Comision termino hasta el 11 del corriente, en cuyo dia deberá ser nuevamente reconocido.

Cantolinas.—Antonio Sanz Molinero, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *átil* para la reserva.

Cincovillas.—Manuel de Higes Esteban, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *átil* para la reserva.

Idem.—Gregorio Pascual Olmedillas.—Resultó pendiente de curacion en el Hospital.

Idem.—El mismo, expuso ser hijo de padre impedido, sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Idem.—Pascual Serrano Esteban.—No se ha presentado.—La Comision dispuso se le notifique para que lo realice el dia 11 del actual, bajo apercibimiento de multa si no lo verificare.

Valdezas.—Isaac Sotillo Valdehita, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *átil* para la reserva.

Albentigo.—Rafino Olalla Romero y Francisco Luengo Aparicio.—No se han presentado á pesar de haber sido reclamados.—La Comision acordó sean notificados para que lo verifiquen el dia 11 del actual, bajo apercibimiento de multa, si desobedecieren.

Valdearenas.—Caste de Agustin Lozano, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de observacion en la Caja.

Albarez.—La Comision se hizo cargo de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha de aver, en que manifestó que D. Manuel Corral, vecino de la villa de Alvarez, se ha alzado del acuerdo de esta Comision, por el que declaró comprendido en la reserva del corriente año á su hijo Nicasio, disponiendo la Comision se remitan al señor Gobernador los documentos que se sirven reclamar á este Cuerpo provincial.

Fueron declarados aptos en el dia de hoy para su ingreso en la reserva 31 mozos.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial el dia 2 de Agosto de 1873.

Se abrió á las diez y media bajo la presidencia accidental del Sr. D. José María Arribas, por ocupacion del Sr. Lopez y con asistencia de los señores Vocales Diputados don Raimundo Ortega y D. Alfonso Alcobendas. Dada lectura del acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de las incidencias de la reserva del corriente año, por el orden siguiente:

Bustares.—Justo Cortezon Garrido, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *átil* para el servicio de las armas.

Aligue.—Revision.—Joaquin Sanchez Peñon, no se ha presentado.—El Comisionado presentó el expediente justificativo de la exencion legal de dicho mozo, referente á ser hijo de viuda pobre.—La Comision acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva como comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se publicó dicho fallo.

Montarron.—Luis Castillo Garcia, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado pendiente de observacion en Caja.

Miedas.—Paulino Benito Chicharro y Juan Benito Chicharro, expusieron ser hijos de viuda pobre como hermanos gemelos.—La Comision declaró *átil* para el servicio de la reserva al Paulino y *evento* de dicho servicio al Juan, con arreglo al párrafo 11 del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Idem.—Gil Gonzalez Catalina, expuso tener un hermano en actual servicio.—Y resultando que el padre del mozo no es sexagenario y el hermano que está en el Ejercito es hijo solo de la madre, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *átil* para el servicio de la reserva, por no considerarle comprendido en el párrafo 11 del artículo 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á las partes á los efectos de la ley.

Idem.—Saturnino Sanz Abad.—No se ha presentado.—La Comision le señaló termino para que lo verifique hasta el 11 del actual, con un Comisionado para ser reconocido, bajo apercibimiento de multa si no lo verifica.

Pozo de Guadalajara.—José María Yunque y Machon, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fue declarado *átil* para el servicio de la reserva.

Pozos.—Domingo de Avila Culebras, quedó pendiente ante la Comision de la formacion del expediente justificativo de su padecimiento fisico.—Reconocido en el dia de hoy nueva mente ante la Comision, resultó y fue declarado *átil* para el servicio de la reserva.

Requena.—Nicolas Marcos del Amo, se halla preso en Navaleirero.—La Comision dispuso oficiar al Juzgado de primera instancia, á los efectos correspondientes.

Idem.—Bruno Martinez Miranda, se halla ausente.—Tiburcio Cercadillo Blanco, se halla en las minas del Horcajo.—Eduardo Ruiz de los Santos, se halla ausente.—La Comision les fijó termino para su presentacion con un Comisionado á ser reconocidos, hasta el dia 11 del corriente.

Idem.—Casto Diaz Minguez, presentó certificación de hallarse sirviendo en el Batallon Cazadores de Barcelona.—No considerando la Comision bastante dicho documento, atendida la fecha en que fue expedido, dispuso se reclame de oficio para los efectos procedentes.

Galos.—Isidro Sierra Atance, alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano mayor de 17 años impedido.—Reconocido este ante la Comision, resultó *impedido* para el trabajo.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva al referido Isidro, por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á las partes á los efectos de la ley.

Idem.—Francisco Conde Martin, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Turraena.—Revision.—Angel Sanchez y Sanchez, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *evento* del servicio de la reserva, como comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á las partes.

La Miosna.—Fermín del Olmo Hernandez, expuso ser hijo de viuda pobre.—Y resultando que dicho mozo tiene dos hermanos mayores de 17 años, cuyo paradero se ignora desde 5 años, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *átil* para el servicio de la reserva, por no considerarle comprendido en la regla 3.ª del art. 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó dicho fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Idem.—Francisco Martin Abad, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de observacion en Caja y de ampliacion de expediente que pruebe la permanencia del defecto fisico, para cuya diligencia le concedió la Comision termino hasta el 11 del actual.

Gascuña.—José Cenon Gascon, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre del mozo ante la Comision, resultó *impedido* para el trabajo.—Tratada la cuestion legal, la Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró al referido mozo *evento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del artículo 76 y reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Idem.—Tiburcio Vazquez y Leal, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre del mozo ante la Comision, resultó *impedido* para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision le declaró *evento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del artículo 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Idem.—Jacinto Parra y Parra, expuso ser hijo de viuda pobre y tener un hermano impedido, mayor de 17 años.—Reconocido este ante la Comision, resultó *impedido* para el trabajo.—Tratada la cuestion legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y declaró *evento* del servicio de la reserva al referido mozo Jacinto por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76, y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77, de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Idem.—Joaquin Pozo Campuzano.—Se halla sirviendo en el cuerpo de ingenieros.—La Comision dispuso se reclame la certificación de existencia, para sus efectos.

Idem.—Cipriano Barrio y Barrio, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre del mozo ante la Comision, resultó *impedido* para el trabajo.—Tratada la parte legal, la Comision declaró al referido mozo *evento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76, y reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó á las partes dicho fallo á los efectos de la ley.

Idem.—Antonio Somolinos Ibañez.—Se ignora su paradero, si bien se cree haya fallecido en la isla de Cuba.—La Comision dispuso que se oficie al Jefe del Banderin de Ultramar, reclamando la oportuna certificación de existencia, para sus efectos.

Idem.—Valentin Parra Heras, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre del mozo ante la Comision, resultó y fue declarado pendiente de la presentacion de expediente justificativo de su impedimento fisico, con termino para ello hasta el 11 del actual.

Hijos.—Benigno Muñoz Ricote, expuso tener un hermano en actual servicio.—La Comision dispuso reclamar de la autoridad competente la oportuna certificación de existencia, y á la vez, concedió al referido mozo termino hasta el 11 del actual para justificar documental mente que su otro hermano está casado civilmente.

Fueron declarados aptos para su ingreso en la reserva, en este dia, 26 mozos. Con lo que terminó la sesion, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA

(Gaceta del 12 de Agosto)

CORTES CONSTITUYENTES

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º. Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos, á excepcion de la de muerte.

Art. 2.º. Los sentenciados á pena capital podrán ser indultados de ella por una ley, á cuyo efecto se suspenderá en todo caso la ejecucion, y el Gobierno remitirá á las Cortes con gran urgencia para su resolucion los expedientes relativos á los procesados.

Art. 3.º. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de las penas perpétuas conforme al art. 29 del Código.

Art. 4.º. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª. Las solicitudes de indulto presentadas con anterioridad á la promulgacion de esta ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en la de 24 de Junio de 1870, si no tuvieron por objeto la remision de la pena capital, en cuyo caso sólo las Cortes podrán conceder el indulto.

2.ª. Las Cortes elegirán una comision de nueve Diputados que, de acuerdo con otros tantos Vocales designado

por el Ministro de Gracia y Justicia y bajo su presidencia, proponga a las mismas en el más breve plazo la reforma del Código penal.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La amnistía otorgada por el Poder Ejecutivo en 14 de Febrero próximo pasado se declara extensiva a todos los delitos de atentado ó desacato á la Autoridad, usurpación de atribuciones y funciones públicas y sus análogos en incidencias que resultaren cometidos con motivo de la proclamación de la República y de los acontecimientos políticos ocurridos en esta capital el 24 de Febrero, el 8 de Marzo y el 23 de Abril, hasta el día 9 de Mayo del corriente año.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las líneas férreas del Norte y Noroeste entroncarán y bifurcarán en lo sucesivo en las inmediaciones de la ciudad de Palencia, por cuya razón se suprime la estación, bifurcación y entronque de Venta de Baños.

Art. 2.º Para que el servicio de viajeros y de gran velocidad se realice con la comodidad y prontitud oportunas, este servicio se efectuará en una sola estación, cuyo emplazamiento, extensión de servicios é importancia se fijará por los Delegados facultativos del Gobierno, con audiencia de las corporaciones populares de la provincia y ciudad de Palencia y de las empresas del Norte y Noroeste.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá que en el preciso término de tres meses se formalice por el Ingeniero de la provincia de Palencia ó por el Jefe de la división el correspondiente proyecto facultativo del ramal nuevo entre Palencia y Magaz, y los de los edificios necesarios para estaciones, rotondas, almacenes y economatos necesarios á realizar el servicio de la nueva forma ferroviaria.

Art. 4.º Las Cortes facultan al Ministerio para que autorice oportunamente á las corporaciones populares de Palencia y á las de igual índole directa ó indirectamente interesadas á fin de que puedan allegarse 500.000 pesetas, por las primeras principalmente, para la realización inmediata de las obras por la empresa del Norte.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso

de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Estado cede á favor de los Municipios donde respectivamente existan los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenía destinados á Escuelas públicas de ambos sexos, con todo su material de enseñanza, siempre que los Municipios soliciten y acepten la cesión y se obliguen á sostener dichos establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los Municipios sostendrán estos edificios en buen estado de conservación, siendo responsables de los daños ó deterioros que por incuria se originasen en los mismos, pudiendo el Estado reincantarse de ellos si los Municipios no cumplieren con esta obligación ó no destinasen estos edificios al objeto exclusivo de la enseñanza para que se les cede.

Art. 3.º Los Municipios en que se hubieren enajenado los edificios pertenecientes á la Corona, de antemano destinados á Escuelas públicas de ambos sexos, podrán solicitar cualquier otro análogo perteneciente también al Patrimonio, de valor próximamente igual, situado en la misma jurisdicción municipal, y que sirviendo para dicho objeto no se halle enajenado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Lodosa, en que denegó el derecho de que se crease asistido para desempeñar el cargo de Inspector de carnes, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Pedro Saenz del Villar ha interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Sección, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, que confirmó otro del Ayuntamiento de Lodosa, desestimando la pretension del recurrente relativa á que se le nombrara Inspector de carnes, cesando en dicho cargo D. Dionisio Guinea que lo desempeña.

Funda D. Pedro Saenz el derecho que cree tener á que se haga dicho nombramiento á su favor en el art. 2.º del reglamento para la inspección de carnes en las provincias aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, según el cual la elección para el puesto de que viene haciéndose mención debe recaer en el Profesor de Veterinaria de más categoría, cuya circunstancia concurría en D. Pedro Saenz con relación á D. Dionisio Guinea.

Si es cierto que esa disposición existe, también lo es que no puede méenos de referirse al hablar de elección al tiempo en que esta se haga, y no ha de interpretarse en el sentido de que una vez hecho el nombramiento, puede anularse por presentarse á solicitar la plaza un Profesor de más categoría;

pues esto, aparte de no ser admisible ni con arreglo á la letra y el espíritu del referido artículo, sería contrario á lo que previene el mismo reglamento en su art. 24, que exige para la suspensión ó privación de empleo, á la que debe preceder la reprensión, el que el Inspector haya faltado al cumplimiento de su obligación ó haya cometido fraude ó amañeo con los tratantes, disposición virtualmente repetida en la Real orden de 17 de Marzo de 1864, al disponer que los arreglos celebrados entre los Ayuntamientos y los Inspectores, no podrán anularse, salvo el caso de mutuo convenio, sino por causa legítima probada por medio del oportuno expediente.

El nombramiento de D. José Guinea fué hecho en 22 de Junio del año último, siendo aprobado por la Diputación en 3 de Julio, y D. Pedro Saenz solicitó la plaza en 24 de Agosto.

Siendo esto así, y hallándose hecho aquel nombramiento legalmente,

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.

PI Y MARGALL,
Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Inocente Parrilla y D. Juan Lopez Leal contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al nombramiento de Médico titular de Tevar, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Francisco Latorre García contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca relativo al nombramiento de Médico titular; y examinados los antecedentes resulta que después de cumplidos los trámites fijados por el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el Ayuntamiento de Tevar, asociado de doble número de mayores contribuyentes, nombró para el citado cargo á D. Félix Crespo, otorgándose posteriormente la escritura entre la Corporación municipal y el Facultativo.

D. Inocente Parrilla y D. Juan Lopez Leal acudieron á la Comisión provincial de Cuenca solicitando se declarara sin efecto el nombramiento referido; y habiendo sido desestimada su pretension, se alzaron ante el Ministerio del digno cargo de V. E. alegando como razón de su solicitud el que los 18 contribuyentes de que se asoció el Ayuntamiento no eran los que pagaban las 18 primeras cuotas; deduciendo de aquí que se había infringido el reglamento citado en cuanto dispone que el Ayuntamiento ha de asociarse á doble número de mayores contribuyentes.

Las razones en que la Comisión provincial apoyó su acuerdo, las encuentra la Sección admisibles. Los contribuyentes de que se asoció el Ayuntamiento, según consta en el acta de la sesión en que el nombramiento se hizo, y cuya certificación consta en el expediente, eran de los mayores del pueblo, con lo cual el Ayuntamiento dejó cumplido el mencionado reglamento de 11 de Marzo de 1868. Pero hay además la circunstancia de que 12 de los asociados figuran en una lista de los 30 mayores contribuyentes formada por la Administración económica de la pro-

vincia. Ahora bien, como D. Félix Crespo fué nombrado por 21 votos contra 6, aun concediendo que algunos de los asociados, si bien fueron mayores contribuyentes no lo fuesen de los primeros, siempre resulta que el Médico obtuvo una mayoría legal que no hay razón para anular. Y tanto es así que uno de los recurrentes, D. Inocente Parrilla, asistió á la sesión en que el nombramiento se hizo, como parte en la elección, y lejos de formular protesta alguna, como debió hacerlo si creyó infringida la ley, se limitó á emitir su voto con la mayoría.

Por estas consideraciones, La Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.

PI Y MARGALL,
Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Latorre García, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la provisión de la plaza de Médico titular de Albrucena, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Francisco Latorre García contra un acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que confirmó otro del Ayuntamiento de Albrucena, relativo á la provisión de la plaza de Médico titular, resulta de los antecedentes que en 15 de Agosto de 1868 el referido Ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes, acordó publicar la vacante de Facultativo bajo ciertas condiciones que constan en el acta de la sesión celebrada en aquella fecha, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á los efectos del art. 26 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo del mismo año 1868.

El Gobernador en 24 de Abril de 1871, en cuya época regía la ley municipal de 21 de Octubre del 68, según la cual la admisión de los Facultativos de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria debían acordarla los Ayuntamientos bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, dispuso que se diera posesión del cargo de Médico de Albrucena á D. Francisco Latorre García, como en efecto tuvo lugar.

En tal estado, el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes acordaron en 4 de Agosto de 1872 declarar vacante la plaza de Médico cirujano, y que se proveyera con arreglo al mencionado reglamento de 11 de Marzo. Acudió el interesado Latorre García con la pretension de que quedase sin efecto ese acuerdo á la Comisión provincial; y habiendo esta desestimado su solicitud, interpuso el recurso objeto de este dictamen.

El mismo recurrente reconoce que su nombramiento no se hizo llenando las formalidades prescritas en el reglamento de partidos médicos; y consta en

efecto que ni la eleccion se hizo en términos que previene el art. 29, ni se extendió la escritura del contrato á que se refiere el 31 en relacion con el 57 de la ley de Sanidad, cuya condicion era una de las prefijadas en la convocatoria, ni se cumplieron en una palabra los requisitos que debian haber concurrido en el nombramiento. Adoleciendo, pues, este de vicios sustanciales, es procedente el acuerdo de 4 de Agosto de 1872 mandando anunciar la vacante de Médico-cirujano de Albrucena; y por estas consideraciones, que no es necesario emplear, puesto que no son mas que la repetición de la doctrina consignada en otros dictámenes, entre otros en el que sirvió de base á la orden de 19 de Mayo próximo pasado, relativo al nombramiento de Médico titular de Viana;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por don Francisco Latorre García.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.

PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sangenjo contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la separacion del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodriguez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sangenjo ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, relativo á la separacion del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodriguez.

Las razones en que se fundó la Comision provincial para dejar sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento las encuentra la Seccion enteramente ajustadas á las prescripciones legales vigentes en la materia. Segun el art. 70 de la ley de Sanidad y el 33 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, la separacion de los Facultativos titulares no puede hacerse sin algunas condiciones que no han tenido lugar en el caso presente.

Cierto es que se ha formado un expediente, en el cual constan algunos hechos en cuyo examen no entra hoy la Seccion á fin de no prejuzgarlos, y en los cuales se ha fundado el Ayuntamiento para acordar la separacion de D. Antonio Jacinto Rodriguez; pero en ese expediente no ha sido cido el interesado como aconseja la equidad y como exigen terminantemente el artículo 33 del citado reglamento de partidos médicos, en relacion con el 70 de la ley mencionada, ni se ha cido tampoco á la Junta de Sanidad, requisitos que debian haberse llenado aunque no fuera más que cumpliendo con la condicion 9.ª de la escritura otorgada entre el Ayuntamiento y el Facultativo al ser este contratado para servir la plaza de Médico titular de Sangenjo.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento cree que hay motivos para la separacion de D. Antonio Jacinto Rodriguez, proceda á formar el oportuno expediente y resolverlo con sujecion á las leyes.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.

PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en juicio de abintestado de D. Julian Luis Saez, y de su mujer D.ª Concepcion de la Cruz, se cita y llama por este segundo edicto y término de veinte dias á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía del actuario; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar, si no lo hacen; advirtiéndose que se han presentado como herederos sus hijos los menores D.ª Francisca y don José Luis de la Cruz, representados por su abuela D.ª Catalina Mora.

Madrid 6 de Agosto de 1873.—El actuario, Villarrubia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sabas Catalán, vecino de Fuentelviejo, para que en el término de quince dias, se presente en este Juzgado á ser notificado personalmente la sentencia que ha recaido en la causa que se le ha seguido por desobediencia á agentes de autoridad, y que extinga en estas cárceles de partido la pena de dos meses y un dia de arresto mayor en que se halla condenado; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Dado en Pastrana á 8 de Agosto de 1873.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Librero.

D. Cirilo Librero, Escribano del Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en este Juzgado y pormi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador del mismo D. Timoteo Barco, en nombre de D.ª Baltasara García, vecina de Madrid, para litigar contra D. Gabino Sanchez Escariche, vecino de id., en reclamacion de varias fincas y seguidos por sus trámites se dicta la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Pastrana á 24 de Julio de 1872, el Doctor D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Timoteo Barco, á nombre de D.ª Baltasara García y Sanchez, vecina de Madrid, con objeto de litigar con D. Gabino Sanchez Escariche, y pendiente en la actualidad del incidente de pobreza suscitado por la parte actora, y

Resultando que con motivo de haberse acordado que no era bastante á los efectos pretendidos la declaracion de pobreza obtenida en el Juzgado del distrito de Palacio de Madrid para litigar con D. Eduardo Lench, como marido de D.ª Fermina Sanchez Escariche, acudió el Procurador

Barco con su escrito de 4 de Diciembre último, solicitando se admitiera la oportuna informacion para que de aparecer justificada la pobreza á su tiempo, se declarara á su representada con derecho á disfrutar de los beneficios consiguientes:

Resultando que habiéndose conferido el oportuno traslado al D. Gabino Sanchez y Promotor Fiscal, este lo evacuó manifestando que no hallaba inconveniente en que se accediera á lo pretendido si por la primera se justificaba ser efectivamente pobre, y que en cuanto al Sanchez, se hubo por contestada la demanda segun la parte actora solicitó al ocuparle la rebeldía, toda vez que notificado por cédula dejó transcurrir el término legal sin haber comparecido:

Resultando que recibido los autos á prueba los tres testigos que han declarado y en quienes no resulta concurra tacha ninguna legal aseguran que la D.ª Baltasara García, de estado soltera, carece de toda clase de bienes, y siendo pobre de solitud se mantiene con el trabajo de sus manos, y que no ejerce industria ni comercio que la produzca utilidad alguna para su subsistencia, así como por la Administracion económica de la provincia, se hace constar que la D.ª Baltasara no aparece como contribuyente, si bien por industrial no podría informarse con exactitud por no haberse facilitado las señas del domicilio.

Considerando que por las diligencias practicadas se justifica debidamente que la D.ª Baltasara García no tiene bienes ni recursos de ninguna clase con que atender á los gastos consiguientes al juicio de que se trata de insertar:

Considerando que por lo tanto, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indudable que la recurrente está en el caso de gozar de los beneficios consiguientes á su estado de pobreza; por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia declarar y declaraba á la D.ª Baltasara García y Sanchez pobre para litigar con D. Gabino Sanchez Escariche, en el pleito que trata de promover y en su consecuencia con derecho á hacer uso del papel correspondiente á su clase y á disfrutar de los demás beneficios que por la ley en el expresado concepto se le conceden sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 199 y 260 de esta ley para el caso de que mejorase de fortuna, y disponiendo que esta sentencia se notifique y publique en el modo y forma que prescriben los artículos 1183 y 1190 de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo mandé y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Toribio de la Mata.—Ante mí, Cirilo Librero.

Corresponde la sentencia inserta á la letra con su original de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente en Pastrana á 9 de Agosto de 1873.—Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

En virtud de lo prevenido en el artículo 683 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por la presente circular, se convoca á junta á todos los Jueces municipales de este partido para el dia 20 del actual y hora de las once de la mañana, en la Audiencia del Juzgado; advirtiéndoles su necesidad é inexcusable asistencia con objeto de formar la segunda lista para el Jurado, á cuyo fin y hasta dicho dia deberán presentar en el Juzgado las listas rectificadas los que no las han remitido oportunamente.

Cogolludo 11 de Agosto de 1873.—Jacinto Bellisca de la Torre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

En la villa de Sacedon, á 8 de Agosto de 1873, el Sr. D. Gaspar Mendez, Juez de término y de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, pendientes á solicitud de Manuela Gonzalez Diaz, vecina de Salmeron, sobre declaracion de pobreza para litigar con Natalio del Pozo y Lesmes Saiz, de la misma vecindad;

Resultando que dicha Manuela Gonzalez Diaz solicitó se le declarara pobre para los efectos de que queda hecho mérito, de cuya pretension se dió traslado al Fiscal, que expuso lo que tuvo por conveniente y á Natalio del Pozo y Lesmes Saiz, los cuales se hallan en rebeldía;

Considerando que la Manuela Gonzalez justificó que carece de toda clase de medios, y que solo la pertenecen los bienes embargados, cuyos productos tampoco alcanzan al doble jornal de un bracero en esta localidad,

Falla:

Que debe declarar y declara pobre para litigar á Manuela Gonzalez Diaz, y con derecho á usar de los beneficios que para los de su clase establece el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio en su caso de las responsabilidades de los artículos 198, 199 y 200 de la expresada ley.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en Estrados, se publique en el Boletín oficial de la provincia, así lo manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Gaspar Mendez.—Ante mí.—Miguel Lopez.

Corresponde con su original que obra en los autos de su referencia, radicantes en mi oficio, de que doy fé con la remision necesaria Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia como se manda, lo signo y firmo en Sacedon á 9 de Agosto de 1873.—Miguel Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase

En la Agencia de Ramon March, plazuela de San Gil, número 6, se forman repartimientos de Territorial, al precio de medio real contribuyente.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las filiaciones para los quintos de la reserva.

IMPRESA DE JOSE REIZ Y HERMANO.